

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 23 de marzo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Antonio MÁRQUEZ BENLLOCH, en representación del Club Polideportivo Les Abelles, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 22 de diciembre de 2021 acordó sancionar con multa de cincuenta euros (50€) al club CP Les Abelles, por la errónea ubicación del cronómetro.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 12 de diciembre de 2021, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor B Femenina, entre los clubs C.P. Les Abelles y Rugby Turia, en el cual, según consta en los archivos de la FER, el Club CP Les Abelles, supuestamente ha realizados los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Marcador en sitio erróneo

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 15 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

“ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes”.

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

“TERCERO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B Femenina, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a cincuenta euros (50 €)”.

TERCERO.- Contra este acuerdo se recibe escrito por parte del C.P. Les Abelles alegando lo siguiente:

“Que en el apartado O) del acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 15 de diciembre de 2021, se acuerda INCOAR Procedimiento Ordinario al



Club CP Les Abelles por supuestos incumplimientos respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia y se establece que las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.

Dentro del plazo establecido, se presentan las siguientes ALEGACIONES, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Establece el CDD en su Antecedente de Hecho Único que “Consta en los archivos de la FER que el Club CP Les Abelles, supuestamente ha realizado supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.*
- Marcador en sitio erróneo.”*

SEGUNDO.- Indica el CDD, en sus Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero, que ambas presuntas infracciones podrían dar lugar a la aplicación de las sanciones contenidas en la tabla contenida en el punto 5 de la “Reglamentación audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-22”.

Resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar en el contenido de las presuntas infracciones imputadas, debemos analizar si la propia incoación del expediente cumple con los requisitos exigidos por el RPC de la FER, a la vista de varios de sus artículos:

- ART. 66 Son atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina:*
- a) Analizar los hechos que se le sometan en aplicación del presente Reglamento, Reglamento de Juego, Estatutos y Reglamento de la FER y Normas específicas dictadas al efecto, con la intención de mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones.*
 - b) Recabar los informes pertinentes y atender las comparecencias que procedan, para un mejor esclarecimiento de los hechos.*
 - c) Sobreseer o sancionar las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, árbitros, jueces de lateral, directivos y asimilados, público y socios de los Clubes, tanto con ocasión de la celebración de los partidos, antes o después de ellos, o en su ámbito y en relación con el rugby.*

El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas.



ART. 70 Fuera de los casos anteriores, el Comité habrá de incoar un procedimiento ordinario, en cuyo contexto examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos, que obren en su poder en el plazo máximo de 9 días hábiles a contar desde la fecha en que se cometió la infracción y hayan sido admitidos por él, el contenido del Acta y del informe complementario, el informe del Delegado Federativo en su caso, y finalmente resolverá, salvo que decida la iniciación del expediente extraordinario, siguiendo el procedimiento establecido, de acuerdo con la Normativa correspondiente y la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

ART. 72 Las resoluciones del Comité de Disciplina se producirán:

- a) Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.*
- b) Por informe del Delegado de Campo con ocasión de los partidos.*
- c) Informe y reclamaciones de Clubes.*
- d) Informes del Delegado Federativo.*
- e) Manifestaciones y alegaciones por interesados, tanto mediante escrito o cualquier medio de prueba, que acepte el Comité de Disciplina Deportiva, tanto a petición del interesado de parte, o del propio Comité.*
- f) Informe de los órganos de la Federación en lo que respecta a organización y celebración de competiciones.*

SEGUNDO.- A la vista de lo establecido en dichos artículos, se constatan las siguientes deficiencias:

- No consta en el acuerdo de incoación cuando, como, quien, qué ni porqué ha sometido o denunciado dichas presuntas infracciones (art. 66), lo cual causa una evidente indefensión a esta parte a la hora de poder rebatirlas, máxime cuando una de ellas resulta rotundamente FALSA, como luego se verá, y dado que no parece que el CDD pueda iniciar de oficio expedientes por el incumplimiento de infracciones administrativas, sin mediar denuncia previa.*
- Los “archivos de la FER” no son, por si mismos, documentos ni medio de prueba válido, de los contemplados en el art. 72 RPC, si su contenido no está avalado por un informe del órgano competente de la Federación (art. 72.f), que o bien no consta en el expediente o bien no nos ha sido debidamente comunicado, por lo que, en esas condiciones y debido además a su inconcreción, resultan en prueba inadmisibles en derecho.*

Solo con lo expuesto hasta el momento, ya habría razones suficientes para solicitar el ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

TERCERO.- Respecto de la presunta infracción del “marcador en sitio erróneo”.

Establece la referida “Reglamentación audiovisual”, en su apartado 3.1. Tipo de retransmisión estándar, que



“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. (...)”

Como puede comprobarse fácilmente en el enlace del partido existente en la web de la FER <https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5625&tipoObjeto=1> y se observa en las imágenes que siguen -extraídas del propio video-, EXISTE en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento:



Por tanto, la persona u órgano de la FER denunciante, o el propio CDD si ha actuado de oficio, ha incurrido en una ACUSACIÓN FALSA o en el falseamiento de los “archivos de la FER”.

CUARTO.- Respecto del no envío del punto de emisión.

La ya referida “Reglamentación audiovisual”, en el apartado 3.1. Tipo de retransmisión estándar, establece

“(...) Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (...)”



Si bien es cierto que el responsable de vídeo olvidó enviar el correo con el link del streaming, no es menos cierto que creó y colgó dicho link directamente en la aplicación, por lo que el partido pudo seguirse perfectamente desde el enlace existente en la web de la FER. Dicho enlace, que actualmente ha sido sustituido por la grabación del partido (y que se indicaba en el Fo Do anterior), era

este:
<https://shares.enetres.net/live.php?source=CoreV1&v=B7C8C4369F5049F1970C589683B65F4302307&view=embed>

Como prueba adicional irrefutable de que el partido pudo seguirse en directo con total normalidad desde la web de la FER, baste indicar que la infracción imputada es la de “no enviar el punto de emisión”, y no la de “no realización del streaming”.

QUINTO.- *Establece el punto 5 de la “Reglamentación audiovisual”:*

“5.- Incumplimiento de obligaciones.

Si se produjeran incumplimientos por parte de los clubes de las obligaciones contempladas en esta reglamentación, (...) el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá imponer multas económicas, si en la actuación de un club se producen daños y perjuicios para la FERugby y/o clubes participantes, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 102 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FERugby y en la propia Circular de cada competición, siendo las mismas, de forma específica las siguientes: (...)”

Resulta evidente que, dado que el enlace estaba debidamente visible en la web de la FER y que por tanto pudo seguirse correctamente la retransmisión del partido, y que no se han acreditado, ni siquiera denunciado, daños y perjuicios para la FER y/o los clubes participantes, el CDD no puede imponer sanción alguna por el incumplimiento, cosa que además resultaría desproporcionada ante la inexistencia de perjuicio alguno.

Por todo lo expuesto, SOLICITA

Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y acuerde el SOBRESEIMIENTO, SIN SANCIÓN”.

CUARTO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 22 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

“TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por la supuesta errónea ubicación del cronómetro (Punto 3º del Reglamento Audiovisual)”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

TERCERO. – Respecto a la ubicación del marcador, es cierto que este se encuentra en el margen superior izquierdo. Sin embargo, de las pruebas



aportadas por el alegante junto con el informe presentado por el Departamento de Prensa, se puede apreciar que el cronómetro no se encuentra en la parte que corresponde, tal y como indica el punto 3º de la Reglamentación Audiovisual:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B Femenina, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a cincuenta euros (50 €).

Por todo ello, procede el archivo sin sanción del procedimiento incoado respecto de la incorrecta ubicación del marcador en la retransmisión del encuentro y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022”.

QUINTO. - Contra este acuerdo recurre el C.P. Les Abelles, alegando lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *La incoación del presente procedimiento es causa directa de las alegaciones efectuadas por el Club que represento al punto O) del Acta de ese Comité, de fecha 15 de diciembre de 2021. En dicho Acuerdo O) se imputaba falsamente a este Club por la supuestamente incorrecta ubicación del marcador, por lo que ha sido ARCHIVADO por el Comité.*

SEGUNDO.- *Ahora sabemos, por el Fo Do 1o del acuerdo de incoación del presente procedimiento, que ese expediente “(...) refiere que el procedimiento se incoa a la vista del informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER”, que ni se citaba en el acta de 15 de diciembre ni nos ha sido trasladado en ningún momento, a pesar de que el propio Comité lo vuelve a citar en el presente procedimiento (Fo Do 3o: “(...) sin embargo, de las pruebas aportadas por el alegante junto con el informe presentado por el Departamento de Prensa, se puede apreciar que el cronómetro no se encuentra en la parte que corresponde, tal y como indica el punto 3o de la Reglamentación Audiovisual: (...).”.* La no referencia al contenido exacto de dicho informe nos causa una evidente indefensión.



Resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Indica el CDD, en su Fundamento de Derecho Tercero, que la presunta infracción podría dar lugar a la aplicación de la sanción prevista en el punto 5 de la “Reglamentación audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-22”.

SEGUNDO.- Establece la referida “Reglamentación audiovisual”, en su apartado 3.1. Tipo de retransmisión estándar, que

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. (...)”

TERCERO.- Como ya se alegó en el procedimiento ARCHIVADO respecto del marcador, y como puede comprobarse fácilmente en el enlace del partido existente en la web de la FER <https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5625&tipoObjeto=1>, y se observa en las imágenes que siguen -extraídas del propio video-, EXISTE en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento:



CUARTO.- Parece que interpreta el CDD que el cronómetro también debería estar en la esquina superior izquierda, donde está y debe estar el marcador.

Por un lado, de la propia redacción de la frase resulta indubitado que marcador debe de incluirse en la esquina superior izquierda. Sin embargo, respecto del cronómetro y el rótulo, existe una duda más que razonable de que esa tenga que ser la ubicación obligada, dado que la frase puede interpretarse como que “deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador, un cronómetro y un rótulo” (todo en esa ubicación); o “deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador” y, en cualquier otra ubicación, “un cronómetro y un rótulo”.



Y aun considerando que todos los elementos tengan que estar en la esquina superior izquierda, resulta evidente que tendrán que colocarse a continuación del marcador, como hace Les Abelles, o debajo de él, pero colocar los 3 elementos a la vez en la esquina superior izquierda solo sería posible superponiéndolos, cosa que no parece razonable. Para la mejor comprensión del Comité, veamos algunos ejemplos con esquemas sencillos:



QUINTO.- Nótese que la redacción del precepto es lo suficientemente genérica o ambigua como para admitir diversas interpretaciones, ya que la “esquina superior izquierda” es un punto concreto, que no es lo mismo que “la parte superior del cuadrante superior izquierdo”, si es lo que quería decir la FER. Si lo que pretendía la FER es una ubicación exacta de cada elemento, con un tamaño concreto u otras características, debería haberlo indicado o haber distribuido a los clubs una plantilla, o esquema, o imágenes de ejemplo, cosa que no ha hecho hasta la fecha.

SEXTO.- Además, tal y como refiere el propio CDD en el Fo Do Segundo de su Acuerdo J) del Acta de 22 de diciembre de 2021, “(...) procede estimar las alegaciones presentadas por la parte interesada, debido a que existe imprecisión de los hechos atribuidos. Los artículos 27 de la Ley 40/2015, 64.2.b) de la Ley 39/2015, 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, 66.a) y 72.a) del RPC impiden sancionar unos hechos imprecisos pues se vulnerarían los citados artículos, que exigen precisión y claridad en los hechos que se atribuyen en un expediente sancionador, para evitar causar indefensión a los interesados (artículo 24 de la Constitución Española)”, si bien en el presente asunto la imprecisión no es respecto de los hechos atribuidos si no la redacción de la norma aplicable, pero con la misma consecuencia de causar la indefensión de los interesados.

Por todo lo expuesto, SOLICITA,

PRIMERO.- Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y acuerde el SOBRESEIMIENTO, SIN SANCIÓN.



SEGUNDO.- *Que se nos dé traslado del “informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER” correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina”.*

SEXO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 07 de enero de 2022 acordó lo siguiente:

“ÚNICO. – SANCIONAR CON MULTA DE CINCUENTA EUROS (50€) al Club CP Les Abelles por la errónea ubicación del cronómetro (Punto 3º del Reglamento Audiovisual)”.

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Si bien y como se afirma en el acta de este comité de fecha 22 de diciembre de 2021, el marcador sí se encuentra situado en la esquina superior izquierda como indica el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual de la FER, lo que no se ubica en dicha esquina es el cronómetro del partido, tal y como también exige la normativa. Por ello, aunque es cierto que el marcador se encuentra en el margen superior izquierdo de la retransmisión, consta en el expediente que el cronómetro no se encuentra en la parte que corresponde, tal y como indica el punto 3º de la Reglamentación Audiovisual:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B Femenina, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a cincuenta euros (50 €).

SEGUNDO. – *El club, en síntesis, alega lo siguiente:*

1) No se le ha trasladado el informe de prensa, lo que le causa indefensión. A este respecto es preciso indicar que el mismo se encuentra y siempre se ha encontrado a disposición de los interesados, en aplicación del artículo 53.1 de la Ley 39/2015. En todo caso, no se causa indefensión alguna puesto que la incoación del procedimiento refiere los hechos que pueden ser constitutivos de infracción no sólo en base a dicho informe, sino a las propias alegaciones del interesado que se reflejaron en el Punto M) del Acta de este Comité de 22 de diciembre de 2021, en las que figuraban pantallazos de la retransmisión que prueban la comisión de la infracción atribuida al Club CP Les Abelles.

2) La tipificación de la obligación y, por tanto y en caso de incumplimiento, de la infracción es ambigua. En relación con esta alegación es imperativo señalar que no existe tal ambigüedad. La norma es perfectamente clara. En el margen superior izquierdo debe



incluirse un marcador Y un cronómetro Y un rótulo en el que se informe del tiempo de juego en el que se encuentra el partido. Es decir, todo ello debe figurar en el margen superior izquierdo. Luego no es cierto que exista ambigüedad alguna. Todo ello debe figurar en esa ubicación, evidentemente, de forma ordenada y sin solución de continuidad.

La redacción es perfectamente clara tal y como figura en la normativa, sin necesidad de incluir plantillas o esquema alguno.

3) Imprecisión de los hechos atribuidos. La fundamentación incluida en el Punto J) del Acta de 22 de diciembre de 2021 que cita el alegante no es aplicación al caso que nos ocupa, puesto que en aquel supuesto el acuerdo de incoación (basado en lo que se indicaba en el acta del encuentro por el árbitro) sí resultaba impreciso, lo que impedía a los interesados conocer qué concreta obligación había incumplido el presunto infractor. Sin embargo, el acuerdo de incoación que ha dado lugar al presente procedimiento es perfectamente claro al indicar que el hecho atribuido es: “INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por la supuesta errónea ubicación del cronómetro (Punto 3º del Reglamento Audiovisual).” Además, se advirtió de la sanción que podría imponerse en caso de resultar acreditado los citados hechos. Por ello no puede estimarse que existiera imprecisión alguna de los hechos que se atribuyen al CP Les Abelles.

TERCERO. – De lo expuesto resulta que deben desestimarse las alegaciones efectuadas por el club interesado y, además, resulta de sus propias alegaciones y los pantallazos que las acompañaron tanto en el Punto M) del Acta de 22 de diciembre de 2021 antes referida como en este mismo punto de la presente Acta que no se cumplió el Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual de la FER. Se observa en los propios pantallazos con meridiana claridad que en el margen superior izquierdo aparece el marcador y, separadamente y ya en la mitad derecha de la imagen de retransmisión del encuentro, se ubica el cronómetro y el rótulo que se refieren en el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual de la FER”

SÉPTIMO. - Contra este acuerdo recurre ante este Comité el C.P. Les Abelles, alegando lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento deriva de otro que se inició en el Acuerdo O) del acta del CNDD de 15 de diciembre de 2021, en el que se IMPUTABA FALSAMENTE un incumplimiento respecto a la normativa audiovisual, consistente en “marcador en sitio erróneo”, basándose en “los archivos de la FER”.

El Club que represento presentó, el 17 de diciembre, alegaciones a dicho procedimiento O). Dado el interés para el presente procedimiento de dichas alegaciones, se adjuntan como Anexo I.



Mediante el Acuerdo M) del Acta del CNDD de fecha 22 de diciembre de 2021, el procedimiento del marcador fue archivado, pero el CNDD incoó un nuevo procedimiento, el que ahora que nos ocupa.

SEGUNDO.- El presente procedimiento se inició mediante el Acuerdo M) del Acta del CNDD de fecha 22 de diciembre de 2021, indicando en el Fº Dº Tercero:

Respecto a la ubicación del marcador, es cierto que este se encuentra en el margen superior izquierdo. Sin embargo, de las pruebas aportadas por el alegante junto con el informe presentado por el Departamento de Prensa, se puede apreciar que el cronómetro no se encuentra en la parte que corresponde, tal y como indica el punto 3o de la Reglamentación Audiovisual:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B Femenina, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a cincuenta euros (50 €).

Por todo ello, procede el archivo sin sanción del procedimiento incoado respecto de la incorrecta ubicación del marcador en la retransmisión del encuentro y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

Nótese que el procedimiento se incoa en base a nuestras alegaciones al asunto del marcador y al informe presentado por el Departamento de Prensa, aun cuando el CNDD procedía al ARCHIVO del procedimiento original, sin que conste que haya abierto expediente por la falsa imputación de infracción en dicho asunto o haya reconocido error en el mismo.

TERCERO.- Ante esta nueva incoación, esta parte presentó nuevas alegaciones, el 2 de enero, que no se reproducen íntegramente en aras a la economía procesal, y que se adjuntan como Anexo II. Dichas alegaciones concluían solicitando:

SEGUNDO.- Que se nos dé traslado del “informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER” correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina.



CUARTO.- Finalmente, en el Acuerdo B) del acta del CNDD de 7 de enero de 2022, se acordó SANCIONAR con multa de cincuenta euros al CP Les Abelles por la errónea ubicación del cronómetro, que es el Acuerdo objeto de este Recurso de Apelación. El CNDD impone la sanción basándose en los siguientes Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Si bien y como se afirma en el acta de este comité de fecha 22 de diciembre de 2021, el marcador sí se encuentra situado en la esquina superior izquierda como indica el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual de la FER, lo que no se ubica en dicha esquina es el cronómetro del partido, tal y como también exige la normativa. Por ello, aunque es cierto que el marcador se encuentra en el margen superior izquierdo de la retransmisión, consta en el expediente que el cronómetro no se encuentra en la parte que corresponde, tal y como indica el punto 3º de la Reglamentación Audiovisual:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B Femenina, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a cincuenta euros (50 €).

SEGUNDO.- El club, en síntesis, alega lo siguiente:

1) No se le ha trasladado el informe de prensa, lo que le causa indefensión. A este respecto es preciso indicar que el mismo se encuentra y siempre se ha encontrado a disposición de los interesados, en aplicación del artículo 53.1 de la Ley 39/2015. En todo caso, no se causa indefensión alguna puesto que la incoación del procedimiento refiere los hechos que pueden ser constitutivos de infracción no sólo en base a dicho informe, sino a las propias alegaciones del interesado que se reflejaron en el Punto M) del Acta de este Comité de 22 de diciembre de 2021, en las que figuraban pantallazos de la retransmisión que prueban la comisión de la infracción atribuida al Club CP Les Abelles.

2) La tipificación de la obligación y, por tanto y en caso de incumplimiento, de la infracción es ambigua. En relación con esta alegación es imperativo señalar que no existe tal ambigüedad. La norma es perfectamente clara. En el margen superior izquierdo debe incluirse un marcador Y un cronómetro Y un rótulo en el que se informe del tiempo de juego en el que se encuentra el partido. Es decir, todo ello debe figurar en el margen superior izquierdo. Luego no es cierto que exista ambigüedad alguna. Todo ello debe figurar en esa



ubicación, evidentemente, de forma ordenada y sin solución de continuidad.

La redacción es perfectamente clara tal y como figura en la normativa, sin necesidad de incluir plantillas o esquema alguno.

3) Imprecisión de los hechos atribuidos. La fundamentación incluida en el Punto J) del Acta de 22 de diciembre de 2021 que cita el alegante no es aplicación al caso que nos ocupa, puesto que en aquel supuesto el acuerdo de incoación (basado en lo que se indicaba en el acta del encuentro por el árbitro) sí resultaba impreciso, lo que impedía a los interesados conocer qué concreta obligación había incumplido el presunto infractor. Sin embargo, el acuerdo de incoación que ha dado lugar al presente procedimiento es perfectamente claro al indicar que el hecho atribuido es: "INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por la supuesta errónea ubicación del cronómetro (Punto 3o del Reglamento Audiovisual)." Además, se advirtió de la sanción que podría imponerse en caso de resultar acreditado los citados hechos. Por ello no puede estimarse que existiera imprecisión alguna de los hechos que se atribuyen al CP Les Abelles.

TERCERO.- De lo expuesto resulta que deben desestimarse las alegaciones efectuadas por el club interesado y, además, resulta de sus propias alegaciones y los pantallazos que las acompañaron tanto en el Punto M) del Acta de 22 de diciembre de 2021 antes referida como en este mismo punto de la presente Acta que no se cumplió el Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual de la FER. Se observa en los propios pantallazos con meridiana claridad que en el margen superior izquierdo aparece el marcador y, separadamente y ya en la mitad derecha de la imagen de retransmisión del encuentro, se ubica el cronómetro y el rótulo que se refieren en el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual de la FER.

Frente a ese análisis y conclusiones del CNDD, cabe oponer las siguientes consideraciones y

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto del informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER.

I.- Como se vio, en el Acuerdo O) de 15/12/2021 el CNDD no mencionaba dicho informe, si no que en el Antecedente Único indicaba:

Consta en los archivos de la FER que el Club CP Les Abelles, supuestamente ha realizado supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual: (...) Marcador en sitio erróneo.

II.- En las alegaciones presentadas el 17/12/2021, a las que nos remitimos y que se adjuntan como Anexo I, en nuestro Fº Dº Segundo, manifestábamos:



A la vista de lo establecido en dichos artículos, se constatan las siguientes deficiencias:

- No consta en el acuerdo de incoación cuando, como, quien, qué ni porqué ha sometido o denunciado dichas presuntas infracciones (art. 66), lo cual causa una evidente indefensión a esta parte a la hora de poder rebatirlas, máxime cuando una de ellas resulta rotundamente FALSA, como luego se verá, y dado que no parece que el CDD pueda iniciar de oficio expedientes por el incumplimiento de infracciones administrativas, sin mediar denuncia previa.

- Los “archivos de la FER” no son, por si mismos, documentos ni medio de prueba válido, de los contemplados en el art. 72 RPC, si su contenido no está avalado por un informe del órgano competente de la Federación (art. 72.f), que o bien no consta en el expediente o bien no nos ha sido debidamente comunicado, por lo que, en esas condiciones y debido además a su inconcreción, resultan en prueba inadmisibles en derecho.

III.- En el Acuerdo M) de 22/12/2021, el CNDD, en su Fo Do Primero afirmaba que “El acuerdo de incoación, (...) refiere que el procedimiento se incoa a la vista del informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER (...)”.

Sin embargo, dicha afirmación es RADICALMENTE FALSA, ya que como se indica en el apartado I que antecede, el Acuerdo de incoación no mencionaba ningún informe, si no que refería a “los archivos de la FER”.

IV.- En las alegaciones presentadas el 2 de enero, que constan como Anexo II, se indicaba en el Antecedente de Hecho Segundo:

Ahora sabemos, por el F° D° 1° del acuerdo de incoación del presente procedimiento, que ese expediente “(...) refiere que el procedimiento se incoa a la vista del informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER”, que ni se citaba en el acta de 15 de diciembre ni nos ha sido trasladado en ningún momento, a pesar de que el propio Comité lo vuelve a citar en el presente procedimiento (Fo Do 3o: “(...) sin embargo, de las pruebas aportadas por el alegante junto con el informe presentado por el Departamento de Prensa, se puede apreciar que el cronómetro no se encuentra en la parte que corresponde, tal y como indica el punto 3o de la Reglamentación Audiovisual: (...).” La no referencia al contenido exacto de dicho informe nos causa una evidente indefensión.

V.- En esas mismas alegaciones se pedía:

SOLICITO (...) Segundo, Que se nos dé traslado del “informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER” correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina.



Dicha petición expresa no ha sido atendida por el CNDD en el momento de la Resolución del procedimiento, lo cual supone una evidente causa de indefensión, como se verá en los apartados siguientes.

VI.- Sin embargo, el CNDD, en el F° D° Segundo, apartado 1), del Acuerdo ahora recurrido, niega tal indefensión alegando precisamente que el informe de prensa “se encuentra y siempre se ha encontrado a disposición de los interesados, en aplicación del artículo 53.1 de la Ley 39/2015”, a pesar de NO HABER ATENDIDO LA PETICIÓN EXPRESA de que se nos diera traslado del Informe, en claro incumplimiento del artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y del propio artículo 53.1.a) citado por el CNDD. Por todo ello, procede la ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO.

VII.- Ante nuestras reiteradas manifestaciones de que desconocíamos el contenido del Informe de prensa, concretadas en nuestra petición expresa de que se nos trasladara dicho Informe, el CNDD debería haber actuado de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, que regula el trámite de audiencia, del que no se podía prescindir en el procedimiento que causa este Recurso, al constar incorporado el Informe citado al procedimiento, en virtud del punto 4 de dicho artículo: “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

Sin embargo, al haber dictado el Acuerdo sin atender la petición de traslado de un Informe que es fundamental en el procedimiento, y prescindiendo arbitrariamente del trámite de audiencia, el mismo resulta nulo de pleno derecho, en aplicación del artículo 47.e) de la Ley 39/2015, por lo que procede la ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO.

SEGUNDO.- Respecto de la ambigüedad en la tipificación de la obligación y, por tanto, la improcedencia de la infracción.

I.- Nos remitimos íntegramente a nuestras alegaciones de 2 de enero, que se adjuntan como Anexo II. En ellas, en resumen, argumentábamos la ambigüedad en la redacción de la frase del Reglamento Audiovisual:

(...), el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. (...)

II.- Decíamos en nuestro F° D° Cuarto:

(...) respecto del cronómetro y el rótulo, existe una duda más que razonable de que esa tenga que ser la ubicación obligada, dado que la frase puede interpretarse como que “deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador, un cronómetro y un rótulo” (todo en esa ubicación); o “deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador” y, en cualquier otra ubicación, “un cronómetro y un rótulo”.



III.- Y añadíamos en el Fº Dº Quinto:

Nótese que la redacción del precepto es lo suficientemente genérica o ambigua como para admitir diversas interpretaciones, ya que la “esquina superior izquierda” es un punto concreto, que no es lo mismo que “la parte superior del cuadrante superior izquierdo”, si es lo que quería decir la FER. Si lo que pretendía la FER es una ubicación exacta de cada elemento, con un tamaño concreto u otras características, debería haberlo indicado o haber distribuido a los clubs una plantilla, o esquema, o imágenes de ejemplo, cosa que no ha hecho hasta la fecha.

IV.- *En definitiva, no niega esta parte que de la lectura de la frase se pueda llegar a la conclusión a la que llega el CNDD, pero lo que está en cuestión es si existe la posibilidad de interpretarla en otro sentido, que de hecho es como se ha interpretado por este Club.*

Sobre todo, porque no hay duda alguna que la voluntad del Club que represento es cumplir con la normativa, incluyendo el marcador en la esquina superior izquierda, así como el cronómetro y el rótulo, porque no hay razón alguna para no incluirlos en el lugar correcto (si este estuviera indubitadamente identificado), ni obtiene este Club ventaja alguna por no hacerlo, existiendo una ausencia total de dolo.

V.- *Incomprensiblemente, niega el CNDD tal posibilidad de interpretación diferente, y afirma en su Fº Dº Segundo:*

2) La tipificación de la obligación y, por tanto y en caso de incumplimiento, de la infracción es ambigua. En relación con esta alegación es imperativo señalar que no existe tal ambigüedad. La norma es perfectamente clara. En el margen superior izquierdo debe incluirse un marcador Y un cronómetro Y un rótulo en el que se informe del tiempo de juego en el que se encuentra el partido. Es decir, todo ello debe figurar en el margen superior izquierdo. Luego no es cierto que exista ambigüedad alguna. Todo ello debe figurar en esa ubicación, evidentemente, de forma ordenada y sin solución de continuidad.

VI.- *Nótese que en el procedimiento inicial la denuncia se refería a la ubicación del marcador y no a la del cronómetro, por lo que nos encontramos ante una incongruente interpretación por parte del CNDD y/o del Departamento de Prensa: no se denunció e incoó expediente por el “marcador, cronómetro y rótulo” de forma conjunta, sino considerando que el marcador incluía los tres elementos.*

Pero en vez de clarificar ese extremo en ese procedimiento, dando traslado del Informe de Prensa y de una nueva propuesta de resolución a esta parte, lo archiva y abre nuevo procedimiento por el cronómetro, por lo que el propio CNDD reconoce tácitamente que estamos ante tres elementos separados, por lo que sólo el marcador debe encontrarse obligatoriamente en la esquina



superior izquierda, de acuerdo con nuestras alegaciones del 2 de enero, a las que volvemos a remitirnos.

VII.- Nótese también que el CNDD, PARA NEGAR LA AMBIGÜEDAD DE LA FRASE, LA CAMBIA. Así, donde el Reglamento dice:

(...) deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo (...)

El CNDD dice:

En el margen superior izquierdo debe incluirse un marcador Y un cronómetro Y un rótulo (...) Es decir, todo ello debe figurar en el margen superior izquierdo. (...) Todo ello debe figurar en esa ubicación, evidentemente, de forma ordenada y sin solución de continuidad.

VIII.- *Es decir, el CNDD procede a fijar unos criterios interpretativos, debido precisamente a la ambigüedad de la frase. Y resulta evidente que no es equivalente decir “la esquina superior izquierda” que “el margen superior izquierdo”. O, como anticipábamos nosotros en nuestras alegaciones “la parte superior del cuadrante izquierdo”. E introduce que todos los elementos deben figurar “de forma ordenada y sin solución de continuidad”, frase que no figura en la redacción original del precepto. Y, aunque cambie las comas por “y”, la frase continua siendo susceptible de ambas interpretaciones.*

IX.- *En definitiva, como mínimo, existe un error invencible -en el sentido del artículo 14 del Código Penal- que excluye la responsabilidad de este Club, que junto con la ausencia de dolo y la falta de motivación para incumplir la norma, además de ser de indudable aplicación el principio in dubio pro reo, hacen que proceda la ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO.*

TERCERO.- *Respecto del contenido del Informe del Departamento de Prensa / Responsable de la mesa de vídeo.*

I.- *En fecha 08/01/2022 y 12/01/2022 se reiteró petición de dicho Informe a la Secretaría General de la FER, que finalmente nos ha sido remitido en fecha 12/01/2022. Se adjunta la comunicación de la FER y el Informe como Anexo III.*

El “Informe del responsable de la mesa de vídeo”, tanto en su cuerpo como en el documento Excel que adjunta, se limita a indicar, en lo que interesa, que

Les Abelles, (...) marcador toda la parte de arriba (adjunto captura Les Abelles).

II.- *Recordemos en este punto que el procedimiento inicial lo incoa el CNDD en base al informe presentado por el Departamento de Prensa, que debemos deducir y aceptamos que se refiere a este del “responsable de la mesa de vídeo”, pero que esta parte desconocía hasta ahora.*



Cómo se observa, el responsable de vídeo denuncia que el “marcador [ocupa] toda la parte de arriba”. Resulta evidente que el Informe le da un tratamiento unitario al marcador y al cronómetro, en una posible interpretación de la norma sobre la que ya hemos argumentado anteriormente.

III.- Como ya se indicó anteriormente, sorpresivamente visto lo que tendría que venir después, el CNDD acordó ARCHIVAR el primer procedimiento incoado (por el marcador) y, torticeramente, incoó un segundo procedimiento por el cronómetro.

Dicha forma de actuar carece de todo sentido, ya que sí, como defiende el CNDD, marcador y cronómetro forman un todo que tenga que estar en la esquina superior izquierda, debía haber continuado con la tramitación del primer expediente. Pero no lo hizo, posiblemente porque de nuestras alegaciones a ese primer expediente se derivaba indudablemente el archivo sin sanción pero, en vez de reconocer que no era posible sancionar, el CNDD se inventa un nuevo procedimiento, de oficio, retorciendo el reglamento y la norma aplicable, con ánimo de sancionar, aun inexistiendo la infracción.

Además, queda sobradamente acreditado, a la vista del Informe del responsable de vídeo y de los dos procedimientos incoados, que si se sigue la interpretación del CNDD de que “todo ello debe figurar en el margen superior izquierdo”, porque marcador y cronómetro son un todo, una vez se archivó el primer procedimiento, se está volviendo a juzgar la misma conducta, que ya es RES IUDICATA y por tanto resulta imposible volver a encausarla y, mucho menos, sancionarla, por lo que procede la ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO.

IV.- Por el contrario, si como venimos defendiendo y de acuerdo con la otra posible interpretación de la norma, marcador y cronómetro son dos elementos diferentes, no resulta de aplicación a este último la obligatoriedad de una ubicación concreta, por lo que también procede la ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO.

CUARTO.- Respecto de la imprecisión de los hechos atribuidos, alegada erróneamente por el CNDD. Indefensión por la imprecisión de la redacción de la norma. Otra vez incomprensiblemente, el CNDD afirma:

3) Imprecisión de los hechos atribuidos. La fundamentación incluida en el Punto J) del Acta de 22 de diciembre de 2021 que cita el alegante no es aplicación al caso que nos ocupa, puesto que en aquel supuesto el acuerdo de incoación (basado en lo que se indicaba en el acta del encuentro por el árbitro) sí resultaba impreciso, lo que impedía a los interesados conocer qué concreta obligación había incumplido el presunto infractor. Sin embargo, el acuerdo de incoación que ha dado lugar al presente procedimiento es perfectamente claro al indicar que el hecho atribuido es: “INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por la supuesta errónea ubicación del cronómetro (Punto 3o del Reglamento Audiovisual).” Además, se advirtió de la sanción que podría imponerse en caso de resultar acreditado los citados hechos.



Por ello no puede estimarse que existiera imprecisión alguna de los hechos que se atribuyen al CP Les Abelles.

Sin embargo, en el Fo Do Sexto de nuestras alegaciones afirmábamos que “(...) si bien en el presente asunto la imprecisión no es respecto de los hechos atribuidos si no la redacción de la norma aplicable, pero con la misma consecuencia de causar la indefensión de los interesados”.

Es decir, esta parte, en el presente procedimiento nunca ha alegado imprecisión de los hechos atribuidos, pero sí indefensión causada por los órganos de la FER (por la imprecisión de la redacción de la norma) y por el propio CNDD (por no trasladar el Informe solicitado), lo que hace que proceda la ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO.

QUINTO.- Inexistencia de perjuicio económico alguno: no concurrencia de todos los elementos del tipo infractor.

Establece el punto 5 de la “Reglamentación audiovisual”:

5.- Incumplimiento de obligaciones.

Si se produjeran incumplimientos por parte de los clubes de las obligaciones contempladas en esta reglamentación, (...) el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá imponer multas económicas, si en la actuación de un club se producen daños y perjuicios para la FERugby y/o clubes participantes, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 102 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FERugby y en la propia Circular de cada competición, siendo las mismas, de forma específica las siguientes: (...).

Resulta evidente que no se han acreditado, ni siquiera denunciado, daños y perjuicios para la FER y/o los clubes participantes, por lo que el CNDD no puede imponer sanción alguna por el incumplimiento, ya que NO CONCURREN TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR, por lo que procede la ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO.

SEXTO.- Falta de calificación de la infracción.

Establecen los Estatutos de la FER:

Artículo 95. Sólo podrán ser impuestas aquellas sanciones que estén tipificadas legalmente en el momento de cometer la infracción que se pretende reprimir o corregir.

SECCIÓN II. CLASES DE SANCIONES.

Artículo 97. Las sanciones se dividen en muy graves, graves o leves atendiendo a la infracción que se pretende corregir y reprimir. El Reglamento de la FER establecerá claramente qué sanciones corresponden a cada una de las infracciones a tenor de lo dispuesto en la Ley del Deporte y de normas que la desarrollen.



Artículo 98.

A las infracciones muy graves corresponden sanciones muy graves.

A las infracciones graves corresponden sanciones graves.

A las infracciones leves corresponden sanciones leves.

Ni el Reglamento Audiovisual de la FER, ni la normativa de la competición, establecen cual es la calificación de la infracción imputada (leve, grave o muy grave), por lo que la imposición de sanción en este caso es una conducta prohibida por los Estatutos de la FER, por lo que procede la ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO.

Por todo lo expuesto, SOLICITA al Comité Nacional de Apelación de la FER,

Que admita el presente escrito de RECURSO DE APELACIÓN y los anexos que lo acompañan, y en su virtud, acuerde la ANULACIÓN del Acuerdo del CNDD de 7 de enero de 2022 de SANCIONAR con multa de cincuenta euros (50€) al CP Les Abelles por la errónea ubicación del cronómetro en su encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Apelante sostiene que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva durante el proceso de incoación ha vulnerado varias normas procesales, entendiéndose por tanto que conforme a esta razón debe estimarse el recurso presentado.

Es preciso dejar constancia que el artículo 66.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) establece que corresponde al Comité de Disciplina *analizar los hechos que se le sometan en aplicación del presente Reglamento, Reglamento de Juego, Estatutos y Reglamento de la FER y Normas específicas dictadas al efecto, con la intención de mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones.*

Es evidente que la norma que establece la obligación de colocación en un determinado lugar el marcador, cronómetro y rótulo en la retransmisión televisada de los partidos debe ser considerada como Normas específicas dictadas al efecto, por lo que debe ser vinculante de cumplimiento por parte del club local. La vulneración de esta obligación debe ser sancionada.

Por ello, este Comité Nacional de Apelación considera que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ha actuado correctamente al incoar el segundo procedimiento, sin vulnerar ninguna norma procesal.

SEGUNDO. - En cuanto a la colocación del cronómetro el C.P. Les Abelles alega que existe ambigüedad en la tipificación de la obligación y, por tanto, la infracción es improcedente. Indica que en base al articulado de la Reglamentación Audiovisual de las Competiciones Nacionales Sénior de clubes Temporada 2021-22, respecto al marcador, cronómetro y rótulo, se deben entender estos elementos como



separados, por lo que sólo el marcador debe encontrarse obligatoriamente en la esquina superior izquierda.

Este Comité, atendiendo a la redacción de la norma, entiende que la misma es clara, no existiendo ambigüedad en la misma. En este caso, queda probado que la colocación del cronómetro en la pantalla visual realizada por el C.P. Les Abelles, que la situó en la parte derecha de la pantalla, no es la reglamentaria.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el Club C.P. Les Abelles.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Desestimar, el recurso presentado por Don Antonio MÁRQUEZ BENLLOCH, en representación del **Club Polideportivo Les Abelles**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 22 de diciembre de 2021 acordó SANCIONAR con multa de cincuenta euros (50€) al Club CP Les Abelles por la errónea ubicación del cronómetro (Punto 3º del Reglamento Audiovisual).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 23 de marzo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario